RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/950/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00655021.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinte de abril de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación[1], generándose el folio 00655021, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *¿De qué forma (a través de qué medios) están informando al personal que se encuentra resguardado (en casa por tener una condición que lo hace vulnerable en esta emergencia sanitaria) de esa dependencia la obligatoriedad de la presentación de la declaración patrimonial?*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Qué facilidad les están brindando para apoyar al personal en comento para el cumplimiento de esta obligación
De qué forma pueden acceder a información para necesaria para requisitar su declaración (sic)
...

2. **Respuesta.** El **veintisiete de abril de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintinueve de abril de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintinueve de abril,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/950/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **once de mayo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veinticinco de mayo del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y Jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que al sujeto obligado no le informo lo solicitado, es decir de que forma o a través de qué medios se está informando al personal que se encuentra resguardado la obligación de presentar de presentar declaración patrimonial y si se le están brindando facilidades para acceder a la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio DGA/1657/2021, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, signado por el L.C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que el sujeto obligado no le dio respuesta a los cuestionamientos realizados, al considerar que

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

únicamente le informó que la información solicitada era competencia de la Contraloría General del Estado, y que sin embargo la solicitud había sido para SEFIPLAN y que no le habían respondido, solicitando se atendieran los cuestionamientos. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio DGA/1657/2021, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, signado por el L.C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, en el cual da respuesta indicando:

> *"En estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, pedimos a usted, comunicar al impetrante que la declaración patrimonial se encuentra regulada por la "Ley General de Responsabilidades Administrativas" que cabe precisar que es de orden público y de observancia general en toda la República, no obstante, también le resulta aplicable la "Ley Numero 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" que le dedica toda una sección para acotar sus alcances.*
>
> *Los ordenamientos anteriormente expuestos permiten conocer las autoridades que resultan responsables de la implementación de los tópicos de su particular interés, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 132 y 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente solicitamos, orientarle a efecto de que realice su petición directamente ante la Unidad de Transparencia de la "Contraloría General del Estado", instancia que además de resultar competente, cuenta*

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

con el soporte documental para otorgar la respuesta fundada y motivada, que contribuirá a garantizar certeza de los datos requeridos; determinación, que en ningún modo irroga perjuicio al solicitante, dado que cuenta con la posibilidad de obtener la información a través de la Unidad de Transparencia invocada".

21. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

22. Hecho que el particular impugnó señalando, *"De acuerdo con la respuesta que se otorgó, la Contraloría General del Estado es la instancia competente para indicarle a la Secretaría de Finanzas las pautas a seguir en el cumplimiento de la Obligación de la Declaración Patrimonial. Sin embargo, la consulta fue para SEFIPLAN, ¿De qué forma (a través de qué medios) están informando al personal que se encuentra resguardado (en casa por tener una condición que lo hace vulnerable en esta emergencia sanitaria) "de esa dependencia" la obligatoriedad de la presentación de la declaración patrimonial? Que facilidad les están brindando para apoyar al personal en comento para el cumplimiento de esta obligación De qué forma pueden acceder a información para necesaria para requisitar su declaración Y no se están respondiendo, por lo que solicito se atiendan los cuestionamientos o, en su caso, se clarifique si la Contraloría General está a cargo también de la comunicación en esa dependencia así como de la administración de personal, es decir, de todo aquel servidor público que presta sus servicio en SEFIPLAN".*

23. La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

24. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado, si bien no genera, si pudiera contar o conocer de la información solicitada, de conformidad con las atribuciones que le imponen el articulo 1, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, 30 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

25. Es así que el Jefe de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de

este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[8]

26. Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Director General de Administración; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos antes citados.

27. Ahora bien, es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte del Sistema Anticorrupción, incluyó como obligación, la Declaración de Intereses junto con la Patrimonial; esta tiene como finalidad garantizar las observancias a los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, con equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad ante la Ley.

28. Siendo la Declaración Patrimonial y de Intereses el instrumento que sirve al Órgano Interno de Control de las dependencias, para evaluar de manera periódica la evolución patrimonial de sus servidores públicos, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[9], en su artículo 25.

29. Al respecto, como ya fue señalado en párrafos anteriores, el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que no le proporcionaron la información solicitada, y que solo se le informo que de acuerdo a sus atribuciones el ente con facultades para otorgar respuesta a su solicitud de información es la Contraloría General del Estado, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

30. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, remitió la Circular N° OIC/SFP/TyA/420/2021 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Dra. Claudia Jeanett Castro Noguera en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Dirección General de Administración y quien señaló que, en aplicación del principio de máxima publicidad y con el ánimo de resolver el caso particular proporcionaba la circular Arriba señalada **y de cuyo contenido se advierte que se dirigió a los titulares de todas las áreas de la Secretaría de Finanzas y Planeación con la instrucción de difundirla a todo el personal a su cargo, además de hacerla llegar a los servidores públicos a través de correo institucional.**

---

[8] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[9] Consultable: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LRA191217.pdf

31. Documental remitida por la Dirección General de Administración y suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Finanzas y Planeación como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | CGE Contraloría General del Estado | 2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE | VERACRUZ

Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Finanzas y Planeación
Circular N° OIC/SFP/TyA/420/2021
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2021
Asunto: Declaración de Modificación Patrimonial 2021

A LOS CC. SUBSECRETARIOS, PROCURADOR FISCAL, SUBPROCURADORES
AREA DE APOYO DEL C. SECRETARIO, UNIDAD DE GÉNERO,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TESORERO,
DIRECTORES GENERALES SUBDIRECTORES
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
PRESENTE

En seguimiento al Programa General de Trabajo; en la actividad **Promoción de la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Interés;** atentamente me permito informar que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 3 fracción XXV, 32, 33 y 35, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 25, 26, 28, deberá presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, al respecto informo lo siguiente:

Los Servidores públicos que estaban pendientes de Presentar la Declaración de Situación Patrimonial, por tener una antigüedad anterior al del 19 de julio de 2017, a partir del mes de **marzo** del presente, se dio inicio a la **Fase 1**, que será la etapa de registro, mismo que se podrá realizar en la página www.DECLARAVER.gob.mx.

En el mes de **Abril** dará inicio a la **fase 2**, que consiste en el llenado de la Declaración de Situacion Patrimonial, en el que para su incorporación deberán de presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial.

Para su debida conclusión en el mes de **Mayo** inicia la **fase 3**, que consiste en la Conclusión de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial, en la que únicamente se tendrá que firmar electrónicamente para su presentación en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior me permito dar a conocer los puntos, que deberán tomar en consideración para realizar el llenado expedito y óptimo:

1. Los Servidores Públicos podrán presentar su Declaración de modificación Patrimonial 2021 las 24 horas del mes de mayo del año en curso.
2. Se cuenta con una opción de "Guardar", es importante seleccionarlo para no perder la información registrada.
3. Para el llenado, el Servidor Público cuenta con un tiempo de 15 minutos, transcurrido el tiempo el Sistema cerrara la sesión por seguridad y si no se guarda la información se perderá y deberá realizar el llenado desde el inicio
4. Los apartados cuentan con un color (rojo, amarillo y verde) cada uno de ellos indican lo siguiente:
   a. Rojo, no se ha realizado el llenado completo de dicho apartado, por lo que no te dejará concluir la Declaración.
   b. Amarillo, indica que la información es parcial y puede complementarse
   c. Verde, indica que el apartado se ha llenado correctamente.
5. Dentro del apartado denominado "Nivel del Encargo" se debe seleccionar la Clave o Código Presupuestal de acuerdo a su cargo, en el caso de las Dependencias estas fueron proporcionadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Av. Xalapa N° 301,
Colonia Unidad del Bosque Pinalvares
C.P. 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400 Ext. 3401
www.veracruz.gob.mx/contraloria

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | CGE Contraloría General del Estado | 2021 / 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE | VERACRUZ

6. Los Servidores Públicos deben firmar su Declaración de Modificación Patrimonial 2021 con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y su contraseña.
7. Si los Servidores Públicos desean realizar alguna aclaración a su información o se percatan de algún dato o información incorrecta, podrán ingresar nuevamente al apartado de Aclaraciones y en su caso efectuar la corrección aún finalizada su Declaración.
8. El Sistema emite por la presentación de su Declaración de modificación Patrimonial 2021 una Carta de Aceptación, la cual deberá entregar directamente a la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, ubicada en Calle Ignacio de la Llave N° 105, Colonia Salud, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz, contando con un plazo de 30 días una vez finalizada.
9. Los Acuses de Recibo se obtendrán al concluir su Declaración de Modificación Patrimonial 2021, ese acuse será el original, y deberán proporcionar una copia al área de Recursos Humanos o Unidad Administrativa de su Dependencia o Entidad.

En tal virtud a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la citada Ley de la materia, la **única forma de presentación de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses será a través del Sistema electrónico** "Declara Net Plus Ver"., al cual podrá ingresar en el link: www.declaraver.gob.mx. Para asesoría e información al respecto, puede comunicarse a los teléfonos (228) 8 42 14 00 extensiones 3306 y 2136 en el Departamento de Transparencia y Anticorrupción de esta Contraloría Interna, o bien, al 8 18 45 00 extensiones 3727 y 3742 en la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General.

Con la seguridad de que harán extensiva la información al personal a su cargo, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DRA. CLAUDIA JEANÉTT CASTRO NOGUERA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

C.c.p.- **Mtro. Miguel Montoya Barradas.** Director General de Fiscalización Interna de la C.G. Para su conocimiento
Mtro. José Luis Lima Franco. Secretario de Finanzas y Planeación. Igual fin.
Archivo/Minutario
CJCN/MAGB/lrs:Declaraciónmodificación2021

Av. Xalapa N° 301
Colonia Ciudad del Bosque Fernando
C.P. 91017 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 8 42 14 00 Ext. 3404
www.veracruz.gob.mx/contraloria

32. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

33. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Unidad Administrativa, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[10]

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

34. Sin que pase desapercibido para este Órgano Garante, que por cuanto, a la parte de la solicitud, donde solicita le informen las facilidades o apoyo brindado al personal par el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y de qué forma pueden acceder a información necesaria para requisitar la declaración, la Ley de responsabilidades Administrativas en sus artículos 25 y 28 señala:

> ***Artículo 25.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad,* ***todos los servidores públicos****, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*
>
> ***Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría...***
>
> ***...***
>
> ***Artículo 28.*** *Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.* ***La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos****. Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia*

35. Por lo que, en atención a la normativa citada quien se encarga de hacer cumplir y verificar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial, de los servidores públicos es la Contraloría General del Estado a través de los órganos interno de control de las diversas dependencias de la administración pública estatal en este caso, por lo que, el sujeto obligado al remitir la circular del Órgano de Control Interno y de la cual se desprende que la titular del órgano interno de control de la Secretaria de Finanzas y Planeación señaló que, se les estaría facilitando y brindando asesoría (apoyo) al personal para la presentación de la declaración a través de las líneas telefónicas del Departamento de Transparencia y Anticorrupción de la Contraloría Interna de la Secretaria de Finanzas y Planeación o bien en la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de La Contraloría General, cumpliendo con ello con la información solicitada, aunado a ello la información a la cual deben acceder para requisitar la declaración, atiende a información del ámbito particular del servidor público.

36. Siendo que, **de dicha respuesta se puede fundamentar la existencia y pertinencia del principio de la maximización de los derechos**, resaltando que el sujeto obligado trató de buscar los mecanismos para que el particular pudiera gozar a plenitud de su derecho de acceso a la información, ya que al remitirle la **Circular**

N° OIC/SFP/TyA/420/2021 de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación, el sujeto obligado maximizo el derecho del particular, con la finalidad que el ciudadano tuviera la facultad plena de ejercerlo.

37. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad no le remitió dio respuesta a sus requerimiento de información, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, **al informarle el medio a través del cual se le informó al personal de la obligación de presentar la declaración patrimonial, así como informarle que de acuerdo a la multicitada circular se les estaría facilitando y brindando asesoría al personal para la presentación de la declaración a través de las líneas telefónicas del Departamento de Transparencia y Anticorrupción de la Contraloría Interna de la Secretaria de Finanzas y Planeación o bien en la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Publica de La Contraloría General**, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[11] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

38. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[12]***.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

[11] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017
[12] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

39. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la Circular N° OIC/SFP/TyA/420/2021 de la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Finanzas y Planeación, misma que el revocante señaló que no le fue proporcionada**, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[13] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos